



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 4

Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 11001-03-15-000-2020-03803-00
Norma a controlar: RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020 “*Por la cual se profieren unas medidas en torno al funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima derivadas de la emergencia sanitaria a causa el Covid 19*”.
Entidad autora: Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA -
Tema: Avoca conocimiento del control inmediato de legalidad

AUTO DE ÚNICA INSTANCIA

Se procede a decidir sobre si se avoca o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**, “*Por la cual se profieren unas medidas en torno al funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima derivadas de la emergencia sanitaria a causa el Covid 19*”, expedida por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima –en adelante CORTOLIMA-, en el marco de la pandemia por el brote de COVID-19 o Coronavirus.

I. ANTECEDENTES

1. La Organización Mundial de la Salud (OMS) catalogó al nuevo Coronavirus (COVID-19)¹ como una **emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII)**², bajo ese criterio informó que los “*coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que puede llegar a ser leve, moderada o grave... [y] la infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas.*”³.

2. Según dicho Organismo Mundial una **ESPII** se define en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005) como “*un evento extraordinario (...) que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional*”.

¹ Acrónimo del inglés *coronavirus disease 2019*. Intervención del Director General de la OMS en la conferencia de prensa sobre el 2019-nCoV del 11 de febrero de 2020.

² Organización Mundial de la Salud (OMS), Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005), Tercera Edición, pág. 7. Citado en la página oficial del Ministerio de Salud y Protección Social.

³ *Ibidem*.



de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.”⁴. Según ese concepto, se concluye que “la situación es: (i) grave, súbita, inusual o inesperada; (ii) tiene implicaciones para la salud pública que van más allá de las fronteras del Estado afectado; y, (iv) puede necesitar una acción internacional inmediata.”⁵.

3. En todos los continentes se han determinado casos de Coronavirus (COVID-19), siendo el primero confirmado en Colombia el 6 de marzo de 2020⁶.

4. El **12 DE MARZO DE 2020**, el Ministerio de Salud y de Protección Social, expidió la **RESOLUCIÓN N°. 385**⁷ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”. Para tal efecto, invocó, entre otras normas, la Ley 9ª de 1979, el Decreto 780 de 2016 y el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional, la OMS desde el pasado 7 de enero, identificó el nuevo Coronavirus (COVID-19) y declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Dicha cartera Ministerial decretó lo siguiente:

Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2º. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...)

2.6. Mod. art. 2º Res. 407 de 2020. **Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.** (Negrillas fuera de texto).

(...).”

5. El **17 DE MARZO DE 2020**, el **Presidente de la República**, profirió el **DECRETO N°. 417** “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, por el término de 30 días contados a partir de la vigencia del decreto que acontecería a partir de su publicación:

⁴ Consultado el 8 de junio de 2020. Página oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). <https://www.who.int/features/qa/39/es/>

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consultado el 8 de junio de 2020. Página oficial del Ministerio de Salud y Protección Social. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primero-caso-de-COVID-19.aspx>

⁷ Modificada parcialmente por la Resolución 407 de 13 de marzo de 2020.



Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

6. El **28 DE MARZO DE 2020** el Gobierno Nacional profirió el **DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo contenido se dispuso que todas las entidades del sector público velarían porque se continúe la prestación del servicio que desempeñan mediante la modalidad de trabajo en casa, la manera como se deberían comunicar y notificar los actos administrativos expedidos hasta tanto perdure la calamidad pública, se amplió el término para contestar peticiones, se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa mientras continúe vigente la emergencia sanitaria, entre otras medidas de similar magnitud.

7. El **6 DE MAYO DE 2020**, el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** expidió el **DECRETO N° 637** en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuesta les necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

8. El 22 de mayo de 2020 el Presidente de la República emitió la **Directiva Presidencial 003** en la que exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos y a los organismos de control y vigilancia de las



entidades territoriales a adoptar las medidas necesarias para que se priorizara el trabajo en casa como lo dispuso el Protocolo de Bioseguridad proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 666 de 24 de abril de 2020.

8. Por medio de **Resolución 844 de 20 de mayo de 2020⁸** el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020 y estableció medidas generales de contención y prevención de la propagación del COVID-19.

9. Mediante **Resolución N°. 0699 de 29 de mayo de 2020⁹** CORTOLIMA fijó las medidas de funcionamiento para la prestación del servicio al interior de la entidad teniendo en cuenta la pandemia y sus efectos, acto que fue posteriormente prorrogado por medio de las Resoluciones 0887 de 30 de junio de 2020¹⁰ hasta el 15 de julio y 1013 de 15 de julio de 2020¹¹ hasta el 31 de julio del mismo año.

10. Según los datos oficiales del Departamento del Tolima se han acrecentado los casos positivos de COVID-19 dentro de los cuales se encuentra personal vinculado a la entidad, especialmente en la ciudad de Ibagué, por lo que, para realizar la vigilancia e investigación epidemiológica tal como lo recomienda el Protocolo de Bioseguridad emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social contenido en la Resolución 666 de 2020, CORTOLIMA se vio en la necesidad de expedir la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**.

11. Este Despacho recibió la referida **RESOLUCIÓN 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**, remitida por la Secretaría General, el día 25 de agosto de 2020, para que se estudie su legalidad, dando cumplimiento así al artículo 136 del CPACA, en armonía con el artículo 185 *ibídem* y a la Ley 137 de 1994, en su artículo 20, inciso 2°.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 111.8, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, le corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo conocer la legalidad de las medidas de **carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, por parte de las **autoridades nacionales**.

⁸ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 de 12 del marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

⁹ “Por la cual se profieren unas medidas en torno al funcionamiento de la Corporación derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID –19”.

¹⁰ “Por la cual se profieren unas medidas en torno al funcionamiento de la Corporación derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID – 19, con vigencia hasta el 15 de julio de 2020”.

¹¹ “Por la cual se profieren unas medidas en torno al funcionamiento de la Corporación derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID – 19, con vigencia hasta el 31 de julio de 2020”.



Para fines logísticos y de mayor eficiencia, con fecha 1° de abril de 2020, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sesión virtual, resolvió que los controles inmediatos de legalidad serían decididos por las Salas Especiales de Decisión¹².

Ese trámite es de control inmediato y su asunción puede ser por remisión del acto que haga la autoridad administrativa a la autoridad judicial o, en su defecto, de oficio, siendo necesaria la aprehensión de ese conocimiento, ante la omisión de la autoridad administrativa del reenvío o ante su silencio. Bajo este entendido la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que:

“Se trata de una competencia muy particular, en comparación con el común de las acciones contenciosas, comoquiera que el tradicional principio de la *“jurisdicción rogada”* -que se le ha atribuido a esta jurisdicción-, sufre en este proceso una adecuada atenuación en su rigor, en la medida que en esta ocasión no se necesita de una acción, ni de criterios o argumentos que sustenten la legalidad o ilegalidad. Por el contrario, basta con que la ley haya asignado a esta jurisdicción la competencia para controlar el acto, para que proceda a hacerlo”¹³.

Así las cosas, de la regulación mencionada, se determina claramente, que el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un **factor subjetivo de autoría**, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un **factor de objeto**, que recaiga sobre acto administrativo general y un **factor de motivación o causa** y es que provenga o devenga, del ejercicio de la *“función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”* (art. 136 inc. 1° CPACA).

En esa línea, descendiendo al caso concreto, el asunto que ocupa la atención de la Sala y sobre el cual el Consejo de Estado debe ejercer el control inmediato de legalidad se focaliza en la **RESOLUCIÓN N° 1044 de 24 de julio de 2020**, expedida por **CORTOLIMA**, a través de su Directora General, *“Por la cual se profieren unas medidas en torno al funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima derivadas de la emergencia sanitaria a causa el Covid 19”*.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes públicos, *“...creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su*

¹² Conforme al artículo 29 del Acuerdo 080 de 2019, las Salas Especiales de Decisión deciden los asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en *“3. Los demás procesos que les sean asignados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo”*.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 26 de septiembre de 2019, exp. 11001-03-24-000-2010-00279-00, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, providencia en la que se cita la decisión del 9 de diciembre de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00732-00, M.P. Enrique Gil Botero.



*jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...*¹⁴, por su parte, la Dirección General, hace parte de los órganos de dirección y administración¹⁵.

En cuyo contenido se dispuso, entre otras medidas: **(i)** suspender la atención presencial al público; **(ii)** suspender las visitas, reuniones y salidas de campo por parte de la entidad; **(iii)** prestar el servicio mediante el trabajo en casa; **(iv)** las actividades que están exceptuadas de dicha medida; **(v)** suspender los trámites y actuaciones administrativas que se surten al interior de la entidad, tales como: solicitudes de licencias, autorizaciones y permisos ambientales y **(vi)** suspender los procesos sancionatorios en curso.

En ese contexto, se advierte que se trata de un acto administrativo de contenido general, abstracto e impersonal¹⁶, porque se dirige en forma indeterminada y transversal a todos los empleados -funcionarios de planta, Judicantes, Pasantes y Contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión- y a los usuarios de **CORTOLIMA** y fue dictado por una autoridad nacional, como lo es la **Directora General** de dicha CAR. Es decir, se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, los **factores de sujeto autor y de objeto**, que dan viabilidad a conocer la legalidad del acto, desde la égida del Control Inmediato de Legalidad esto es, que sea un acto administrativo de general y que haya sido dictado por una autoridad nacional y en ejercicio de la función administrativa.

Ahora bien, resta por analizar el último de los factores de procedibilidad de avocación del Control Inmediato de Legalidad, a saber, el **factor de motivación o causa**. Al efecto, el Despacho observa que dentro de la motivación del acto en conocimiento de legalidad se menciona el **DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 28 DE MARZO DE 2020** mediante el cual, se adoptaron medidas encaminadas a garantizar la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas en procura de proteger los derechos laborales de los contratistas de prestación de servicios en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el **DECRETO 417 DE 2020**.

Teniendo determinados los extremos indicados y los factores competenciales, a saber:

¹⁴ Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”

¹⁵ Artículo 24 ídem.

¹⁶ “...se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”. Corte Constitucional sentencia C-620 de 2004, M.P.: Jaime Araújo Rentería.



- El factor del **sujeto autor**: autoridad del orden nacional, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima -, por intermedio de su Directora General.

- El factor del **objeto**: acto general contenido en la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**, en tanto el acto administrativo de carácter general ha sido concebido por el Consejo de Estado¹⁷ y la Corte Constitucional¹⁸ como la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que, mediante el empleo de enunciados abstractos, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de sujetos indeterminados, punto central para la identificación de este tipo de actos y que corresponden a este acto que se escruta.

- El factor **motivación o causa**: se expide, entre otros, con fundamento en el **DECRETO LEGISLATIVO N° 491 DE 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas encaminadas a garantizar la prestación de los servicios públicos, protegiendo los derechos laborales de los contratistas de prestación de servicios en el marco del Estado de Excepción declarado mediante el **DECRETO 417 DE 17 DE MARZO DE 2020**.

Es claro que el Consejo de Estado es competente en única instancia, para asumir el conocimiento del asunto por vía del **control inmediato de legalidad** de la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**, mediante la cual, se suspendió la atención presencial al público, las visitas, reuniones y salidas de campo por parte de la entidad autora, se estableció que se seguiría prestando el servicio mediante el trabajo en casa, las actividades que están exceptuadas de dicha medida, se suspendieron los trámites y actuaciones administrativas que se surten al interior de la entidad como las solicitudes de licencias, las autorizaciones y permisos ambientales, los procesos sancionatorios en curso, entre otras.

Siendo necesario someter el asunto al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, pues si bien se trata de un control nominado de inmediatez, ello no significa de “plano”¹⁹, por cuanto la misma normativa contencioso administrativa impone la remisión o la solicitud por parte del juez para que se envíe al proceso los soportes documentales previos contenidos en los antecedentes administrativos del acto que se escruta, junto con todas las pruebas que la entidad tenga en su poder y que pretenda hacer valer y los antecedentes administrativos del acto, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 2011-00271-00. M.P. María Elizabeth García González. Sentencia de 18 de junio de 2015.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁹ Así lo explica el doctrinante y ex Consejero Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo. 8ª edición. 1ª reimpresión. 2014. Señal Editora. Medellín. Pág. 111.



PRIMERO. AVOCAR el conocimiento, en única instancia, en vía de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la **RESOLUCIÓN N°. 1044 de 24 de julio de 2020** “*Por la cual se profieren unas medidas en torno al funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima derivadas de la emergencia sanitaria a causa el Covid 19*”, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima -.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto personalmente o, en su defecto, a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, a su representante judicial o a quien haga sus veces y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA** -, a través de su Directora General o quien haga sus veces, también teniendo en cuenta los medios electrónicos disponibles, garantizando la autenticidad, integración, conservación, consulta y el debido acuso de recibo, como lo dispone el artículo 186 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR este auto personalmente o, en su defecto, a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 197 del CPACA, también teniendo en cuenta los medios electrónicos disponibles, garantizando la autenticidad, integración, conservación, consulta y el debido acuso de recibo, como lo dispone el artículo 186 ibídem.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente o, en su defecto, a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y, en atención a la coyuntura del COVID-19, al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 y 185 del CPACA, también teniendo en cuenta los medios electrónicos disponibles, garantizando la autenticidad, integración, conservación, consulta y el debido acuso de recibo, como lo dispone el artículo 186 ibídem. **CÓRRASE** traslado sin necesidad de auto que así lo disponga.

QUINTO. INFORMAR A LA COMUNIDAD EN GENERAL SOBRE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO, mediante la **FIJACIÓN DE UN AVISO EMAIL**, acorde con la coyuntura del COVID-19, en los canales virtuales del Consejo de Estado, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, que se dará en los medios electrónicos del Consejo de Estado, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir dentro de este asunto para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo que se controla, esto es, la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**.

Esas intervenciones de terceros, debido a la coyuntura del COVID-19, se recibirán vía email al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado.



SEXTO. CORRER traslado por diez (10) días a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA** -, en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA -teniendo en cuenta las notificaciones que por medios electrónicos y acorde con la coyuntura de la pandemia **COVID-19** se han indicado, dentro del cual, dicha entidad podrá pronunciarse sobre la legalidad de la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**.

SÉPTIMO. SEÑALAR a la Corporación Autónoma Regional de Tolima – Cortolima - que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, al pronunciarse sobre la legalidad de la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos de la referida resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° de la norma en cita.

OCTAVO. ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE TOLIMA – CORTOLIMA** -, que a través de su página web oficial, publique este auto de avocar conocimiento, a fin de que todos los interesados, tengan conocimiento de la existencia del medio de control inmediato de legalidad y del inicio de la presente causa. La Secretaría General del Consejo de Estado, la requerirá para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

NOVENO. INVITAR a las instituciones universitarias en general, para que si a bien lo tienen, en el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación del aviso web en la página oficial del Consejo de Estado, que se anuncia en el numeral quinto de esta parte resolutive, se pronuncien, sobre la legalidad de la **RESOLUCIÓN N°. 1044 DE 24 DE JULIO DE 2020**, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Tolima – Cortolima -.

DÉCIMO. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico del Consejo de Estado secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.

